

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 4003 031 2014 00008 02

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada el 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Fundehepoca contra María Cristina Bernal y Blanca Flor Bernal.

ANTECEDENTES

La *a quo* consideró, que la orden emitida el 25 de marzo de 2021, bajo los lineamiento del artículo 317 del Código General del Proceso, tendiente a que la parte demandante realizara una relación de las personas que faltan por integrar el contradictorio, remitir la citación prevista en el artículo 291 *ibidem* y luego el aviso preceptuado en el canon 292 *idem*, no fue acatada por la parte actora, por cuanto el aludido término feneció en silencio, razón por la cual decretó el desistimiento tácito de la demanda; decisión que oportunamente fue reprochada, con la formulación del recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Decidido el primero de forma desfavorable, se procede a resolver el mecanismo vertical interpuesto de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1º) En relación con la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso consagra: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2º) Respecto de esta forma de terminación anormal del procedimiento, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil ha puntualizado:

“«(...) [e]l desistimiento tácito se halla en la legislación vigente dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, y tiene lugar en virtud de la declaración del juzgador de conocimiento, cuando el promotor no cumple el requerimiento hecho para que efectúe una carga procesal necesaria para proseguir el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría durante un plazo de un año en primera o única instancia.

Se erige esta forma de extinción del proceso, notoriamente, en un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, cuestiones relativas a la seguridad jurídica y a la armonía social, reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, la alternativa que se presenta es la terminación del juicio por el camino del desistimiento tácito.

(...) En esos términos, el texto [del artículo 317 del Código General del Proceso] claramente regula dos supuestos de desistimiento tácito, concernientes, como ya se anticipó, el primero a la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite; y el segundo a la sanción por la parálisis o inactividad prolongada (un año) de la actuación judicial.

*En el primero, que es el que acá atañe, el juzgador en acatamiento de sus deberes como director del proceso, particularmente el del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, **adopta como medida el requerimiento a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada.** Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, que decretado por primera vez impide que se presente nuevamente la demanda en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y hace inoperantes los efectos de interrupción de la caducidad y de la prescripción que se hubieran surtido con el libelo.*

En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal” (AC1554-2018)” ... (AC1554-2018)» (CSJ AC594-2019, 25 feb.)”¹. (negrita fuera de texto)

3º) Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que la funcionaria de primer grado decretó la terminación del presente proceso reivindicatorio en virtud de lo que consideró una omisión de la parte demandante respecto de la notificación de los sujetos vinculados al proceso como litisconsortes necesarios, al establecerse en audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2015², que si bien el demandante es titular del derecho de dominio del inmueble a reivindicar, lo es sólo de una cuota parte, y como quiera que no hay claridad si el predio a reivindicar hace parte del dominio que tiene la demandante, se consideró pertinente su vinculación en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil³, decisión contra la cual ninguno de los aquí intervinientes efectuó reparo alguno.

Ahora, es de destacar que de las 183 personas citadas se ha notificado a 146 personas, y en efecto se encuentran pendientes por enterar del proceso a los siguientes sujetos:

José Willinton Aguilar Gil
Nely Roció Aguilar Gil
Miryam Alarcon Calle
María Edid Alarcón Castro
Luz Mery Artunduaga Guzmán
Edith Burgos León Carlos
Mireya Camacho Marín
Lucas Campos Solano
Flor María Cortes
Ana Miriam Espinosa Bustos
Marco Aurelio Fernández Cruz
Lady Johanna Gil Espinosa
Pedro Antonio Gil Quiroga
Efraín Gomez Cruz
Luz Adriana Gomez Roa
Mónica Patricia González Serrato
Pedro Alexander Guerrero Leal
Mario Hyver Hernández Guzmán
Armando Javier Infanzón Leal

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC1290 de 2020.

² Pdf.01, Fl.261 a 263

³ En este proceso debe destacarse, que la parte demandante pretende la reivindicación para sí, y no para la comunicad, pues en el libelo genitor, no se puntualizó que su interés fuera el ulteriormente mencionado, por lo que la citada integración, pareciera ir orientada a determinar el tipo de pretensión bajo los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4746 de 2021, en la que puntualizó “*Como se sabe la comunidad, en tanto es reconocida como un derecho real -derecho de propiedad sui generis-, nace a la vida jurídica a través de un modo. También su defensa es asegurada a través de las herramientas naturales de los derechos reales -como la acción reivindicatoria-. Empero, dado su carácter especial o sui generis, la reivindicación de la copropiedad impone cualquiera de estas alternativas: (i) que el comunero desposeído en nombre propio interpele a sus pares la reivindicación exclusiva de su cuota parte (ii) que el comunero desposeído, en su calidad de condueño, actúe en nombre de la comunidad de la que forma parte, para recuperar la totalidad de la cosa (iii.) que todos los comuneros ejerzan la acción buscando esa restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo”.*

Blanca Doris Leiva Sánchez
María Myriam Manrique Sánchez
José Manuel Oicata
María del Carmen Parra de Oicata
Raquel Pérez
Mónica Patricia Puentes Méndez
Albeiro Pulido Rodríguez
Libardo Rivera Henao
Jorge Enrique Rojas Rojas
Edgar Romero Caballero
Johanna Roncancio Viviescas
María Rosalba Santamaria Garzón
Rafael Alfonso Torres
German Humberto Tovar Gonzalez
Yanneth Villamarin Trujillo

Carga procesal que se impuso al extremo demandante por el término de 30 días en auto de 25 de marzo de 2021⁴, plazo que venció en silencio.

Además de ello, es de destacar, que ocurrido el deceso de los litisconsortes Ana Milena Casasbuenas García, Alirio Leal León y Argemiro Sáenz Puentes, la parte demandante manifestó no tener conocimiento de sus herederos o del inicio del trámite de la sucesión, motivo por el cual, se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispuso que por Secretaría se incluyeran a aquéllos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁵, lo que se cumplió el 29 de enero de 2021, encontrándose pendiente de designar curador que defienda los intereses de los emplazados.

3º) Sentado lo anterior, se advierte desde ya que la decisión habrá de revocarse, con las razones que a continuación se exponen:

3.1. Revisado el asunto objeto de disenso, se colige que erró el Juzgado *a quo* al aplicar el desistimiento tácito de la demanda, en particular, porque no se encuentran configurados los requisitos para ello; al respecto, es de destacar que para la fecha en que se efectuó el requerimiento e incluso se dispuso la terminación del proceso, si bien la parte demandante tenía pendiente de efectuar la notificación de los litisconsortes, actuación que era de su exclusivo resorte, la inobservancia de dicha carga, no paralizaba el asunto, pues al haberse efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados antes mencionados, existía una carga por parte del Despacho que tampoco se había cumplido y que podía impulsar el proceso mientras se cumplían las múltiples notificaciones.

⁴ Pdf. 23

⁵ Pdf. 18.

Ahora, es de resaltar, que la figura del desistimiento tácito sanciona exclusivamente la inactividad y la actitud pasiva de la partes ante la interrupción injustificada del proceso y acá no se evidencia la incuria de la parte actora, por el contrario, ha tratado por más de cuatro años de notificar a 183 personas, logrando dicho objetivo respecto de 146, pese a que el Juzgado se ha negado a tener en cuenta las diligencias de notificación por detalles formalistas, situación a la que se suma, que no es carga del demandante *“hacer una relación de todas las personas que faltan por integrar el contradictorio”*, pues dicha de dicha situación debe tener claridad tanto el despacho, como la parte.

Por lo anterior, no era viable aplicar el artículo 317 *ibídem*, lo que impone revocar la providencia objeto de reparo, para en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por contera, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.: REVOCAR el proveído proferido el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con las anteriores consideraciones, para en su lugar, ordenar a dicha Sede Judicial que continúe con el trámite del proceso, de acuerdo a las precisiones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fa56ee325e70267dd3b3a0ed7d8eb81f917af78795ef26640a4411cb829dae**

Documento generado en 16/08/2022 06:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>